Buenos Aires, 19 de junio de 2026.

I. Por recibida la presente causa **CFP N° 2839/2026**, **(Coirón N° 102151/2026)** en los términos del art. 196 del Código Procesal Penal de la Nación, regístrese en Coirón y téngase presente la nota actuarial que antecede.

II. HECHOS DENUNCIADOS

El expediente se originó el día 4 de junio del corriente año, con motivo de la recepción ante la Juzgado Federal N° 4, de una denuncia enviada por mensajería postal, la cual fue remitida a la sala de sorteo de la CNCCF, de conformidad con lo establecido en el artículo 5° in fine de la Acordada 37/12 conforme texto establecido por Acordada N° 4/17 de aquel tribunal.

En dicha presentación, una persona indicó que desde el año 2022, hasta la fecha, la tomaron como víctima y que: "*quienes participaron estuvieron en asociación ilícita con ECOA (Escuela' de Coaching Ontológico Americano), Pablo Gastón Salum y, por otra parte, muchas víctimas de Salum. Según mis evidencias, también estuvo participando Protex y la policía de Santa Fe; sin embargo, todo es investigable dado que hay encubrimiento por posibles estafas políticas nacionales y/o transnacionales. Aparentemente me utilizaron para una estafa política en donde querían poner la Ley Antisectas de Pablo Salum en la provincia de Santa Fe. A la vez que me hicieron trata en la modalidad no física e involucraron a más de 100 personas en delitos. Como la trata en la modalidad no física incluye torturas psicológicas, aprovecharon para evaluar si quedaba mentalmente sana y modificar la Ley de Trata en Argentina que silencia a las víctimas*".

Además, señaló que Pablo Salum armaría "*sectas*" en la Argentina y que el nombrado poseía múltiples denuncias por asociación ilícita, violencias institucional y manipulación.

Por otra parte, mencionó lo siguiente: "*me destrozaron mi vida completa. Yo fui víctima de ECOA en el año 2020 (víctima de violencia psicológica), en el año 2022 intervino el señor Pablo Salum en asociación ilícita con ECOA y una mujer que pertenece a la ´Mili política´ de España que está contra Pablo Salum y, luego de hacerme trata en la modalidad no física querían*

que diga que no era víctima, es decir, jugaban con esto y quisieron encubrir los delitos cometidos sobre mí. […] Aparentemente utilizaron a Meta, Google y Microsoft queriendo adjudicarles no solo la responsabilidad en la trata, además, el delito de trata. A otros les dijeron que me estaban capacitando siendo que me destrozaron la vida completa. […] *me tienen de rehén y quienes me tienen de rehén son quienes están en contra del accionar de Salum, Protex y tu decisión frente a causas judiciales por silenciar a las víctimas. De hecho, esta mujer se me mata de la risa haciendo referencia a que estoy en el silencio y argumenta que hay encubrimiento en Argentina, siendo que ellos mismos contactan a las personas y hace más de 4 años que usurpan mi identidad*".

Además, remarcó que: "*Posiblemente también está involucrada la señora Tania Reneaum Panszi (secretaria ejecutiva de CIDH). Esto no lo puedo confirmar porque como podrá visualizar en los videos, me tienen como ´fantasma´ en todo lo relacionado a lo virtual. Si tengo plena seguridad que el presidente Javier Milei está al tanto de lo que está sucediendo, al menos fue notificado por correo Andreani y no hubo respuestas acordes a lo que la situación amerita*".

Por otra parte, indicó que Geovanna Ricaurte Pérez habría cometido el delito de asociación ilícita y que Cositorto estaría mencionado en una causa respecto de la cual no aportó información. También, destacó un episodio vinculado a "*torturas psicológicas que recibía por secta en la ciudad de San Francisco, Córdoba, pero nadie intervino. Al respecto, lo que puedo decir es que tenían planificado hacerme traslado forzado a la provincia de Santa Fe, donde estoy actualmente*".

Por último, agregó que la justicia Federal de la Ciudad de Rafaela, provincia de Santa Fe, no estaría interviniendo, que abogados de esa ciudad estarían involucrados en esos hechos y que su denuncia también fue enviada al Juez Ricardo Lorenzetti.

Junto con su presentación, acompañó un pendrive que contenía varios archivos de video y un documento en formato PDF, donde agregó información sobre la denuncia radicada ante este fuero de excepción.

III. FUNDAMENTOS DE LA DESESTIMACIÓN

Ahora bien, tras analizar las manifestaciones vertidas en la presentación, esta Fiscalía considera que no se verifican los extremos necesarios para dar impulso a una investigación penal.

Nótese que la denunciante se limitó a efectuar afirmaciones genéricas sin individualizar hechos concretos ni conductas específicas que permitan delimitar adecuadamente el objeto procesal de una eventual investigación.

Consecuentemente, toda vez que la presentación efectuada por mensajería postal carece de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe contener una denuncia, conforme lo normado por el art. 176 del Código Procesal Penal de la Nación, esta Fiscalía considera que corresponde desestimar las presentes actuaciones.

Al respecto, la jurisprudencia ha resuelto que *"el acontecimiento que se da a conocer mediante la denuncia, para dar paso al ejercicio de la acción penal, debe ser concreto. De otro modo, el fiscal se encuentra impedido de formular un requerimiento de instrucción con las exigencias que prevé el art. 188 último párrafo inciso 2º del CPP. La exposición clara del hecho resulta ser -en razón del principio de congruencia- el requisito esencial para establecer los límites a los que debe ceñirse la instrucción y posibilitar de ese modo la legal iniciación de la investigación ante la imposibilidad del órgano jurisdiccional de actuar oficiosamente..."* (CNCCFed, Sala 2°, Causa 27.866 "Sarwer", Reg. 30.469, Rta. 6/10/2009).

Además, se ha dicho que "[*L*]*a circunstancia de que no se encuentren detallados los hechos con un mínimo de precisión, sea porque la descripción es oscura o incompleta, sea porque de cualquier modo impida el indispensable encuadramiento ilícito del hecho, se presenta como un obstáculo para la viabilidad del sumario y, por tanto, conduce inexorablemente a la desestimación de la denuncia*" (Claría Olmedo, La denuncia..., J.A, Doctrina, 1971-375, CNPE, Sala A, 27/5/93, causa N° 216).

Para finalizar, corresponde mencionar que si bien existen razones para considerar que los sucesos denunciados ocurrieron en una jurisdicción ajena (provincia de Santa Fe), debe advertirse que *"cuando de la descripción de los hechos imputados o del examen de las actuaciones surja palmaria y evidentemente la ausencia de encuadre típico de los mismos, [constituye] la prosecución del proceso un claro dispendio de la actividad jurisdiccional*" (conf. Cámara Nacional de Casación Penal, Sala 2°, causa 1780 "*Bressi, Roberto E. y otro s/rec. de casación*", reg. 2213.2, rta. del 6/10/1998; y sala 4° causa 1500 "*De Tezanos Pinto, Manuel s/rec. de casación*", reg. 2459.4 del 6/3/2000).

En esa línea, y teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que "*las declaraciones de incompetencia deben hallarse precedidas de la investigación necesaria para encuadrar el caso prima facie en alguna figura determinada, pues sólo respecto del delito concreto es que cabe pronunciarse sobre el lugar de comisión y sobre tal base, acerca del Juez a quien competa investigarlo y juzgarlo*" (7/8/80, "Elgo SCA", fallos 302:853; idem 17/3/92 "Ayala", fallos 315:312; idem 29/12/58 "Martínez Vecina", fallos 242:249; 13/12/84 "Fellier SA" fallos 306:1997) -el subrayado me pertenece-; se considera que se debe resolver de acuerdo a lo aquí postulado.

IV. PETITORIO

Por todo lo expuesto, se solicita que se desestime la denuncia que motivó el inicio de la presente causa **N° 2839/2026**, **(Coirón N° 102151/2026)**, (cfr. art. 213, inciso "d" del Código Procesal Penal de la Nación).

Previo a remitir el presente dictamen al órgano jurisdiccional, habida cuenta del mecanismo de revisión previsto en la Res. PGN N° 41/2023, en interpretación de las disposiciones del art. 80, inciso j, del Código Procesal Penal Federal, comuníquese a la denunciante el criterio sostenido por esta Fiscalía, haciéndole saber que podrá solicitar la revisión de la decisión dentro de los tres días de notificada. A tal fin, líbrese correo electrónico.

AH

OCHOA María Paloma

Firmado digitalmente por OCHOA María Paloma
Fecha: 2026.06.19 17:45:16 -03'00'

Samanta A. Guede
Secretaria

M. Paloma Ochoa
Fiscala